

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **149** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante la Resolución No.100 del 9 de febrero de 2017, Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó a la empresa **AGUAS DEL SUR ATLANTICO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 890.103.003 -4, Concesión de aguas superficial captada del canal del Dique, en el corregimiento de Villa Rosa, en las coordenadas Latitud 10°24'6 85" N - 75° 7'17.48" O, con un caudal máximo de captación de agua de 100 Lts, durante 24 h/día, frecuencia de 30 días/mes, el recurso hídrico será únicamente empleado para abastecer el acueducto del municipio de Luruaco, el cual suministra agua potable a la cabecera municipal de Luruaco, corregimientos de Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua, Pendales, Palmar de Candelaria, Santa Cruz, y las Veredas de los Limites y la Puntica, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través del radicado de la C.R.A No. 202214000117842 del 19 de diciembre de 2022, el señor Edwin Ortiz Rincón, Director Regional de la empresa **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.**, comunicó que desde el año 2018, AQSUR S.A. E.S.P., asumió la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado en varios municipios del departamento, ratificado con el contrato J-005 de 2017, cuyo objeto contractual es la Operación, Rehabilitación, Diseño, Reposición y Mantenimiento de la Infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y actividades complementaria en los municipios de Luruaco, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, y Acueducto de Santa Lucia.

Resaltan que la Resolución 100 de 2017, expedida por la CRA, otorgó concesión superficial al municipio de Luruaco, que respalda el sistema de abastecimiento de agua potable del municipio y posterior a entrar en funcionamiento este nuevo sistema de captación sobre el canal del dique, solicitan continuar con el proceso de renovación de dicha concesión, además, de destacar que para esta concesión se incluirá al corregimiento de Rotinet del municipio de Repelón, para ello adjuntan, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal AQSUR S.A. E.S.P
2. Contrato de Operaciones
3. Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficial
4. Resolución 100 de 2017

informan que reciben notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico info@aqsur.com

CONSIDERACIONES DE LA CRA

Revisada la información aportada por la empresa AQSUR, esta Corporación verificó que el usuario no aportó el estudio de la caracterización de agua realizadas en el 2022, obligación establecida en la Resolución 100 de 2017; igualmente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.1.1.7 del Decreto 1090 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

2018, en concordancia con lo definido en la Resolución 1257 de 2018, la cual define la estructura y contenido del PUEEA.

Por lo que debe presentar dicha información en un término de treinta (30) días, para su evaluación En atención a que el usuario manifiesta que en la captación de aguas del Canal del Dique, se pretende abastecer al corregimiento de Rotinet, jurisdicción del municipio de Repelón, es pertinente tramitar de manera inmediata la modificación del instrumento ambiental en el sentido de incluir el nuevo usuario del agua captada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y verificado que el usuario se encuentra dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas otorgada, plazo que establece el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, para efectuar dicha prórroga o renovación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de renovación y modificación de la concesión de aguas superficial, atendiendo que el termino otorgada mediante Resolución No.00100 de 2017, es de cinco (5) año, y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- De la Concesión de Aguas.

Con respecto a las concesiones, el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 94. Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

ARTICULO 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

ARTICULO 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes”.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto a las concesiones de aguas, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley [2811](#) de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo [77](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo [51](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley [2811](#) de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [121](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (Lo subrayado es nuestro)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

***ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente.** En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

***ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”.*

III. DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

IV. DEL COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución No.0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que la mencionada Resolución especifica en el numeral “4” del artículo 1°, que las concesiones de aguas superficiales y subterráneas requieren de evaluación ambiental.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el artículo 4 de la Resolución No.0036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para:
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Igualmente es oportuno indicar que de acuerdo con la actividad realizada y la presión que ejerce esta actividad sobre el recurso aire se establece el impacto.

Que la Resolución No.36 del 22 de Enero de 2016, señala en su artículo Quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello **AQSUR S.A. E.S.P.**, se entiende como usuario de MODERADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

IMPACTO, el cual se define como aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de MODERADO IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la tabla No.39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

EVALUACION CONCESIONES DE AGUAS – MODERADO IMPACTO IPC % 5.62 2022	
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	COP \$ 4.409.948.00
TOTAL	COP \$ 4.409.948.00

V. CONSIDERACIONES FINALES.

La concesión de aguas superficial de que trata la Resolución No.100 de 2017, fue otorgada por esta Corporación en un caudal de 100 Lts, durante 24 h/día, frecuencia de 30 días/mes, y en la solicitud de prórroga o renovación del instrumento ambiental proyectan abastecer o incluirá al corregimiento de Rotinet en el municipio de Repelón, por lo tanto es pertinente informarle a la empresa AQSUR S.A. E.S.P., que esta Corporación podrá mediante una visita de inspección técnica, evaluar y conceptuar si al usuario de acuerdo al aprovechamiento del recurso natural que realice y demás aspectos a tener en cuenta, le resulta procedente el que se reclasifique su nivel de impacto, y la procedencia de la solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de modificación y renovación por primera vez de la concesión de aguas superficial otorgada con la Resolución No. 100 de 2017, a la empresa **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., AQSUR**, identificada con NIT 890.103.003 -4, captada del canal del Dique, en el corregimiento de Villa Rosa, en las coordenadas Latitud 10°24'6 85" N - 75° 7'17.48" O, jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La continuidad del trámite de renovación de la concesión de aguas superficial antes descrita, queda condicionada a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, y el último estudio de caracterizaciones realizados de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación designará un funcionario para que realice inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

149

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

CUARTO: La empresa **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., AQSUR**, identificada con NIT 890.103.003 -4, debe cancelar la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (COP \$4.409.948.00)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

QUINTO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos ambientales a la empresa **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., AQSUR**, identificada con NIT 890.103.003 -4, ésta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

SEXTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SÉPTIMO: La empresa **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., AQSUR**, identificada con NIT 890.103.003 -4, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Secretaría General de esta entidad. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos al correo: info@aqsur.com, el contenido del presente acto administrativo a la empresa **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., AQSUR**, identificada con NIT 890.103.003 -4, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

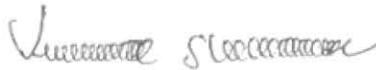
AUTO No. **149** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR PRIMERA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 100 DE 2017, A LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. AQSUR S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **10 ABR 2023**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: 0727-028
Proyectó: MG – Abogado contratista
Revisó: Javier Retrepo SGA